



SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
 ***** , promovido por ***** ** ** ***** (parte
 actora), contra ***** ***** ** ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior obedece a que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el cual participó una autoridad encargada de dicho servicio público. Asimismo, el inmueble objeto de la controversia se ubica dentro del territorio donde este juzgado ejerce jurisdicción, al igual que el domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio, relativo

ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

especto del
s Il.1o.51 C
residencia en
NO ORAL M
PRESTA
TUADOS PO
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE

**PRESTAMOS
TUADOS POR
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE**

**CIÓN FEDER
RTÍCULOS
CADA EN E
BRE DE 2
S ACTOS
LÉCTRICO
OS DEBEN**

principio, s
rtes por se
ar establec
plimiento de
en ese acue

que la legitim
ia de la acc

en ejerce la
a quien pue
echo a su f

² Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro [2014997](#), Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta.



JUICIO ORAL MERCANTIL 2485/2025-I-B

En cambio, la **legitimación pasiva** requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio, de manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Legitimación de la parte actora

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio,³ y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del **requerimiento extrajudicial de pago de adeudo de energía eléctrica, así como la eliminación de diversos avisos recibo, esto es, como consumidor y usuario del mismo**, que se relaciona con el servicio de energía eléctrica con el registro permanente de usuario

De ahí que, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Legitimación de la parte demandada

La parte demandada ***** también está legitimada en la causa, pues de las constancias exhibidas, se advierte que el requerimiento extrajudicial de pago, deviene de supuestos adeudos derivados de los avisos recibos que emite la propia demandada, sobre el servicio de energía eléctrica del accionante.

Ahora, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en cuyos artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la citada normativa,⁴ se advierten que se extinguieron por ministerio de ley las empresas productivas subsidiaras, subrogándose ***** ** ***** en los derechos y obligaciones de aquéllas.

³ Artículo. 1,056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán declarados como se previene en el Código Civil Federal.

4 [...] **Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, v en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. [...]"

["..."] **Décimo Tercero.** - Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico. [...]"

extintas *** ***** y *** ***** ** ***** *****

***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o

internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está justificada.

energía eléctrica, por un importe de la cantidad de \$*****.00 (*****

***** * **** mil ***** pesos 00/100 moneda

Se consideran acreditados los dos primeros elementos, porque la relación contractual; así como la existencia del requerimiento extrajudicial de pago y la existencia de los avisos recibo impugnados, no constituyen hechos controvertidos entre las partes, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues ***** **

Aunado a lo anterior, la demandada al contestar su defensa la hace depender únicamente de que “...dejó sin efecto el requerimiento *extrajudicial de pago*...”, manifestación que implica la existencia de la relación contractual, del requerimiento extrajudicial de pago y las facturaciones reclamadas, en términos de lo establecido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Lo que se adminicula con las documentales digitalizadas exhibidas por el actor, consistentes en el requerimiento extrajudicial, el aviso recibo del período facturado con fecha límite de pago el **tres de abril de dos mil veinticinco**, el duplicado de factura de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, y el requerimiento extrajudicial de pago de **tres de febrero de dos mil veintiséis superveniente**, de los que se advierte que el accionante es titular del servicio de energía eléctrica identificado con el registro permanente de usuario ***** , mismos que **adminiculados con la aceptación efectuada por la parte demandada en su contestación adquieren valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 1238, 1245, 1296 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio y del artículo 3, fracción V y VI, del Acuerdo General **AGP-POAJ-006/2026** del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo el



Órgano.

De igual forma, se tiene por acreditada la existencia de los treinta y dos avisos recibo a los que hace referencia el requerimiento extrajudicial de nueve de abril del dos mil veinticinco, en atención a que dichas constancias, fueron requeridas mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco a la demandada, con el apercibimiento que de no exhibirlas se tendrían por ciertos los extremos que se pretendieran acreditar con ellas, apercibimiento que se hizo efectivo en audiencia preliminar de esta misma fecha pues, como se advierte de autos, la enjuiciada fue omisa en exhibir dichas documentales, por lo que, con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se tienen por ciertos los hechos pretendidos con las mencionadas facturas, es decir, tener por acreditada la existencia de las mismas.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes, del requerimiento extrajudicial de pago impugnado y de los treinta y dos avisos recibo.

Tercer elemento de la acción

La causa de pedir de la parte actora se encuentra encaminada a controvertir la legalidad del requerimiento extrajudicial sobre la base de la ilicitud del proceso de toma de lecturas que le dio origen y, por ende, de la determinación del cobro respectivo.

De ahí que, se estima, corresponde a la parte demandada la carga de probar la legalidad del proceso de medición, así como que los consumos que contiene el documento tildado de nulo corresponda a la energía efectivamente consumida por el usuario, como a continuación se explica.

En el caso, es procedente revertir la carga de la prueba a la parte demandada, a quien corresponde demostrar la legalidad del requerimiento extrajudicial de pago, así como del procedimiento de medición de las lecturas que dieron origen a las facturas impugnadas, lo que implica realizar un análisis respecto de que las **cantidades facturadas efectivamente correspondan al consumo de energía de la parte actora, considerando que la determinación de consumo de determinados kilowatts no implica su licitud en el proceso de toma de**

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la



Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.”** [...] **“RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el

⁸ VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000001124
23/03/27 18:23:58

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Es importante mencionar que la citada Ley de la Industria Eléctrica



y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**, respectivamente, al prever la subsistencia de las primeras leyes siempre que no se oponga a las nuevas; máxime que tampoco se advierte la expedición de diversos cuerpos normativos que regulen de distinta forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación.

Caso concreto

Nulidad de Requerimiento Extrajudicial

La parte actora sostiene que recibió en su correo electrónico el requerimiento extrajudicial de pago por adeudo de energía eléctrica de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, respecto del que niega que haber consumido energía eléctrica de manera desmedida; no realizó actos que buscaran alterar el cálculo del consumo de energía de su servicio de energía eléctrica; que en su servicio la tiene registrada una tarifa de un local comercial o negocio y no como uso doméstico, dado que habita un departamento; que no existe medio de convicción en el cual se determine que el usuario consumió la energía eléctrica reclamada; que la enjuiciada no le entregó ninguna documentación que avalara el cambio de tarifa u adeudo que se pretende hacer efectivo, así como que no se realizó, verificación alguna a su servicio para determinar que el consumo devenía excesivo y no le entregaron constancia alguna; que no existe procedimiento de toma de lecturas y que no justifica el método empleado para el cálculo de la energía consumida y no facturada, ni los parámetros que ocupó para el mencionado cálculo, así como su conversión en pesos; al respecto, la demandada sostiene que ese requerimiento quedó sin efectos.

Ahora, tal como se precisó anteriormente, la demandada es quien tiene la carga probatoria de demostrar la legalidad del requerimiento extrajudicial, supuesto que no fue justificado, ya que la enjuiciada no aportó pruebas encaminadas para tal fin, por el contrario adujo expresamente que tal requerimiento ha quedado sin efecto.

Empero esa sola manifestación es insuficiente para comprobar que efectivamente el requerimiento extrajudicial quedó sin efecto, cuanto más

que en fecha posterior, el accionante recibió –como prueba superveniente– un segundo requerimiento extrajudicial de tres de febrero de dos mil veintiséis, en el que la demandada hace saber que el accionante tiene treinta y siete adeudos vencidos por la cantidad de \$*****
(***** ***** * **** * ***** ***** pesos 00/100 moneda nacional); adeudo vencido que de una simple operación, comprende el primer adeudo.

Por tanto, correspondía a la enjuiciada comprobar de manera fehaciente la legalidad del requerimiento y que el mismo haya quedado sin efecto en los sistemas de la enjuiciada; lo que no aconteció, ya que no aportó pruebas para justificarlo, más aún, tampoco comprobó su legalidad.

A mayor abundamiento, de las mencionadas legislaciones, no se advierte que alguna de ellas contemple la figura de requerimiento extrajudicial, por ende, tampoco se definen las reglas de cómo debe realizarse dicho acto; por tanto, debemos ceñirnos a las reglas generales, así, para que surta efectos legales, debe de reunir como requisitos la solicitud de un pago, la firma del acreedor y que se detallen los datos que permitan identificar el adeudo correspondiente, con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al deudor de la obligación que se le está requiriendo, lo que en la especie, **no resulta así.**

Lo anterior, porque del **requerimiento extrajudicial de** **** * ****
 ** *** ** ***** no se advierte la obligación de dónde deriva dicho
 adeudo interperlado, si bien hace referencia a que el usuario final cuenta
 con treinta y dos facturaciones vencidas y que las mismas, en su
 conjunto, suman la cantidad de **\$188,418.00 (ciento ochenta y ocho mil
 cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional)**, no detalla o
 precisa cuál o cuáles son los avisos recibo vencidos, qué períodos son los
 que se están facturando, cuáles son las cantidades correspondientes a
 cada uno de los avisos reclamados; situación similar del **requerimiento
 extrajudicial superveniente de** **** * *****

Por lo tanto, no se tiene certeza de la obligación primigenia de donde deriva el requerimiento efectuado por la demandada, situación que deja en estado de indefensión al usuario final del servicio de energía eléctrica que, al no tener seguridad de las facturas que le están reclamando, se le imposibilita el cumplimiento del adeudo.

Falta de acreditación de la veracidad de las lecturas

Nulidad y condena

*****9

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere el actor, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Lo anterior no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, porque el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Daños y perjuicios

Con relación a esta prestación, conforme a lo que prevé el artículo 1910 del Código Civil Federal, se colige que quien obra ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De igual manera, el diverso precepto 1912 del citado cuerpo legal, prevé que cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Ahora, de las constancias de autos, se advierte que la parte actora reclama dentro de sus prestaciones, la declaración judicial de que la demandada debe reparar al afectado por todos los daños ocasionados por su actuar ilícito, en la relación jurídica con la demandada, fundando su pretensión con el derecho fundamental a la reparación integral, suficiente y justa, de acuerdo a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad de derechos fundamentales, para compensar, resarcir e indemnizar de forma integral.

Sin embargo, como se advierte de las constancias de autos, la parte actora no narró cuáles son los daños que, a su consideración, se le ocasionaron a razón del actuar de la enjuiciada, con el objeto de respetar el derecho de contradicción de la contraparte y que este órgano jurisdiccional pudiera estar en aptitud de valorar la procedencia de dicha prestación, además que el actor no ofreció pruebas que justificaran tales daños, no obstante que el que afirma está obligado a probar, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

daño en los
ro fue cortado
vocado afe

respectivo,
abstuviera de
por justifica
de las prueba

mandada d

ajenos al da
cción o pres
analizarse
ón integral c
el juzgador
o 1916 del C

unitivos una
(al), su actu
que el juzga
r daño mor

Los daños p
re de la rep
en supuesto
al o material

como si se
 parte actor
 siones de la
 to es, qué c
 ocasionó c



JUICIO ORAL MERCANTIL 2485/2025-I-B

infundado estimar que se actualiza la figura de daños punitivos, pues como se dijo, constituyen una faceta de reparación de aquellos.

Asimismo, de acuerdo a la interpretación que hace la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1ª CCLXXI/2014 (10ª)**¹⁰, esa institución jurídica encuentra su fundamentación legal en el artículo **1916** del Código Civil Federal, que prevé que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.

Por tanto, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse para una adecuada cantidad en la indemnización. Es decir, los daños punitivos permiten valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño y sancionarla por esa circunstancia y para evitar causar daños a otras personas.

No obstante, como se narró con antelación respecto a los daños reclamados por el actor, dicho accionante no justificó con ningún medio probatorio permitido por la ley el derecho para que la demandada le indemnizara por el daño que aduce se le ocasionó; por tanto, no puede advertirse algún grado de responsabilidad por algún daño que se le haya ocasionado a la parte actora.

De ahí que se concluya **absolver** a la parte demandada del pago de los daños punitivos que reclama.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las extintas codemandadas consistentes en:

1. Accesoriedad e improcedencia;
2. *Mutatis Libelus*; y,
3. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

10 **DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 143, Tipo: Aislada, Registro digital: **2006959**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

En cuanto a la **primera** excepción (**accesoriedad e improcedencia**), se estima **infundada** por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción **primaria**, y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del adeudo y devolución ordenada; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹¹

La **segunda excepción (*mutatis libelus*)**, es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Finalmente, respecto a **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento**, deviene infundada, en razón que de la lectura de dicho ocurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son

¹¹ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; en concordancia con los artículos 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora
 , acreditó los elementos de su acción; mientras que
 la demandada no justificó las
 excepciones que hizo valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad absoluta** del requerimiento de pago de nueve de abril de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), respecto del servicio con registro permanente de usuario *****.

CUARTO. CONDENA. Se condena a *****
 ***** a la **cancelación** del importe final reclamado, que asciende a
 la cantidad de \$***** (***** * *****)
 ***** **pesos 00/100 moneda nacional**) en sus archivos o sistemas
 informáticos de los importes facturados en los avisos recibos declarados
 nulos y de las lecturas que le dieron origen.

QUINTO. ABSOLUCIÓN. Se absuelve a la demandada *****
******* ** ******* al cambio de tarifa que se presta en el domicilio
 de la accionante; así como del pago de daños y perjuicios.

SEXTO. Plazo para cumplir con la sentencia. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a hacer condena por



esos conceptos.

OCTAVO. Publicación de la sentencia. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma **Krithsian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Tabasco,¹² asistido de **Araceli León Navarro**,
Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

J ALB.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171006267_4401000038757582009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:17:14 - 14/10/26 14:17:14		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0d 14 9f 0f 71 d2 ce 8c 5c d4 ef c8 54 c6 42 38 59 31 8a c0 80 a4 7d b8 f0 2c f4 51 d6 a7 e3 ec d7 47 71 be c6 c0 b6 54 cd 1f 18 e5 70 4f 3d 01 57 02 81 7c 28 2a 7e 05 e3 b6 32 31 ba 9e f7 8d 1a b9 d1 e3 d8 f3 b6 5a 01 19 a3 86 ff 8a 2d bf f9 53 38 fa c5 08 a7 8b c5 cb b0 e8 3e b0 f7 5e 09 ad ac d1 bf a2 a0 a4 3f 42 c5 9c c6 a3 40 2c 71 4c 92 ce ff 97 56 6f c8 e3 2a b7 f8 bf 07 da 4e d6 f2 24 d9 f6 07 6c c8 11 98 3b 7c 3a 24 d2 1e ec 16 8d 7c 0f 7b c2 62 46 ed 4b 36 a7 53 81 d7 86 9e 6e 0b be a6 08 1a a0 64 2b e1 55 95 01 dd 40 58 ee 67 e9 88 ce ed 0c 1d a3 f4 27 09 5b b8 73 15 e3 7f b1 b6 81 86 88 dd 9d c6 ff b5 90 7b b7 1a 94 aa 18 39 b4 35 87 17 c2 60 cf d7 8c a7 f9 64 2d a2 34 f1 20 4e 2d 99 96 39 3c 46 a2 ef 7e 7c aa cd 9c a8 99 7c c7 3e d1 21 a1 7d b5 c9 b0 49 7e 6a df a7 c5 83 ab 1d 43 ab 3d 8e a6 1d 31 19 8e 34 da 1e ee 62 b5 2e 41 67 63 93 96 29 69 04 58 cf 42 d6 b5 1b dd 05 71 a2 6f ca 69 94 69 76 26 9f 54 6c c6 7f ab c3 19 ef 53 f2 0a 38 5b 1c bc ce 5a 75 74 a7 d6 0d 47 18 90 d4 6f 92 ba 78 28 06 17 6b b5 23 aa 30 82 2d 26 29 6b b1 5c 22 4a 34 6f 02 06 21 32 77 6a 03 1f 63 34 c5 47 d3 b1 79 54 4d 8b 09 0f f4 92 c4 5b 95 d8				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:17:15 - 14/10/26 14:17:15				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:17:15 - 14/10/26 14:17:15				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219787250				
Datos estampillados:	dTKYRsBfb0+OCsaYfhDgkXKTYW=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:07:58 - 14/10/26 20:07:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d f2 95 2d 29 84 af 9a 17 89 cf 9a 92 6f da 04 b0 96 53 92 e7 4b 31 dc f4 c7 3a a2 7b 42 87 48 3f 54 d7 9c db 46 ed 3a 94 48 05 8f 58 a6 c4 1a b7 0d 5d fa 45 f5 6f fc 05 a3 e5 9b ad cd dc 3b aa 43 7d b0 16 35 08 2e 7e 18 ff ba eb c9 ba 59 91 4f 90 1e 26 7d a5 5f 84 3c 3b b0 6e 38 ca 0d ab 7f 02 84 74 08 a9 7a de 32 bd d3 1b 70 cd d8 1d 69 73 3e 0d cd e7 6e 84 b8 30 29 f1 e3 46 0a bb ae d8 6f b8 28 60 f1 d5 13 3a a5 ae f9 78 de f3 1c d2 40 39 4f 66 9e 4e 63 84 01 b5 e5 bc 00 7d 8c ba 9d b1 e6 77 8f f6 3e 09 c3 b9 f8 df 33 21 b8 4a ee cc 3b 95 53 ac 8b 6e 62 35 ca f7 f4 91 15 dc 58 9d 6b 50 2a 63 ac d3 e6 3b d4 7b a9 cf a4 14 96 5f 8c 20 81 f7 56 94 2d 8b 9d 50 d3 f8 ac 68 0a ad d7 6e a9 9f 0d b7 6e a0 37 c4 9c a3 12 35 6b 8c 89 c1 fc 51 ae 38 89 db a1 17 db dc a7 e3 31 3e 91 fe 85 0f 1a b9 f7 73 db 40 57 64 0c 30 39 f7 64 51 83 f3 c4 61 0d 8a 79 cc 3c 8e c9 cb 16 54 6e 9c 8d ec be 06 f0 34 e6 29 8e 86 e0 b2 63 fd dd ab a0 11 ac 97 c1 21 e8 b4 05 fa 97 c0 c2 9f 18 5e 9d 66 1c f8 4e ae 72 aa 66 ae 5b e4 a4 fd f2 b5 92 7a d5 e1 32 d2 fc 4b 9e 94 32 85 ea d8 dd 36 9f 0e 3c a5 26 dc 44 a8 7a 55 47 12 c7 29 d6 4f bf 7d 41 29 68 ea 50 a7 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:07:59 - 14/10/26 20:07:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:07:59 - 14/10/26 20:07:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220111766			
Datos estampillados:	QQswvMVKfDKW0YCg4cAnfE90PZA=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.